

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4333-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Agustín Torres Torres
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	16 de noviembre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para garantizar, al menos, que el ingreso del trabajador cubra el costo de la línea de bienestar para una familia, determinada anualmente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, iniciando por el costo de la canasta alimentaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX, del artículo 73, en relación con el Artículo 123, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	<p>Decreto que reforma los artículos 90, 94, 557, 561, 570, 571, 573 y 574 de la Ley Federal del Trabajo</p> <p>Único. Se reforman y adicionan los artículos 90, 94, 557, 561, 570, 571, 573 y 574 de la Ley Federal de Trabajo, para quedar como sigue:</p>
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.	Artículo 90. ...
El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.	...
No tiene correlativo vigente	Para tal efecto, el salario mínimo deberá ser suficiente para garantizar, al menos, que el ingreso del trabajador cubra el costo de la línea de bienestar para una familia, determinada anualmente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, iniciando por el costo de la canasta alimentaria.

<p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 94.- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 94. ...</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos garantizará que el salario mínimo sea suficiente, al menos, para que el ingreso del trabajador cubra el costo de la Línea de Bienestar para una familia, determinada anualmente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, iniciando por el costo de la canasta alimentaria.</p>
<p>Artículo 557.- El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 557. ...</p>
<p>I. a VIII. ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>IX. Proponer políticas salariales para mejorar del poder adquisitivo de los trabajadores;</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>X. Proponer políticas y procesos para elevar la</p>

	<p>productividad y competitividad en los centros de trabajo, en las que los trabajadores que participen obtengan mejores ingresos; y</p>
<p>IX. Los demás que le confieran las leyes.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 561. ...</p>
<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>
<p>III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fixar los salarios mínimos;</p>	<p>III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el consejo de representantes pueda proponer políticas salariales para mejorar del poder adquisitivo de los trabajadores, y políticas y procesos para elevar la productividad y competitividad en los centros de trabajo y que con ello los trabajadores obtengan mejores ingresos;</p>
<p>...</p>	<p>Capítulo VIII Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos</p>

<p>Artículo 570.- Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el <i>primero de enero del año siguiente.</i></p>	<p>Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al que se aprueben los incrementos.</p>
<p>Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:</p>	<p>...</p>
<p>I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>II. Por solicitud de la mayoría de los representantes de los trabajadores sindicalizados o de los patrones miembros del consejo de representantes, formulada por escrito al presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que contenga exposición de los hechos que la motiven; o</p>
<p>Artículo 571.- En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 571.</p>
<p>I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;</p>	<p>I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que concluirá el último día del mes anterior al vencimiento del año de su vigencia para presentar los estudios que juzguen convenientes;</p>

<p>II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tarde el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;</p>	<p>II. La dirección técnica presentará a la consideración del consejo de representantes, a más tardar el último día del mes anterior al vencimiento del año de su vigencia, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta ley;</p>
<p>III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;</p>	<p>III. El consejo de representantes, durante el mes anterior al vencimiento del año de la vigencia de los salarios determinados y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la dirección técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la dirección técnica información complementaria;</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre.</p>	<p>V. Dictada la resolución, el presidente de la comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar con un día hábil de anticipación a la entrada en vigor de la resolución.</p>
<p>Artículo 573.- ...</p>	<p>Artículo 573. En la revisión de los salarios mínimos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la ley se observarán los siguientes procedimientos:</p>

<p>I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;</p>	<p>I. El presidente de la comisión nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado la mayoría de los representantes de los trabajadores sindicalizados o de los patrones miembros del consejo de representantes, o las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al consejo de representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la dirección técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el consejo de representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del secretario del Trabajo y Previsión Social;</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 574.- En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 574. ...</p>
<p>I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;</p>	<p>I. ...</p>

<p>II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas;</p>	<p>II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el presidente de la comisión dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social para que le requiera a quien nombró al representante para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la comisión en sustitución de los faltistas;</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento al presente decreto se sujetarán, conforme al principio de progresividad, a los recursos aprobados para tales fines por la Cámara de Diputados, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos.</p>